



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2021 15:50:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/04/2021 13:09:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/04/2021 15:20:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/04/2021 21:16:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2021 13:37:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/05/2021 14:47:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración del acervo probatorio para la emisión de la sentencia condenatoria

La valoración del conjunto de medios probatorios recabados durante el proceso constituye el núcleo del razonamiento que efectúa el juez y que le permite afirmar la hipótesis planteada por el representante del Ministerio Público, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Oscar Jeampierre Larrañaga Reyes** contra la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 827), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de *posesión de drogas tóxicas para el tráfico ilícito de drogas*, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; le impuso ciento veinte días-multa y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar solidariamente con la sentenciada Sonia Lidia Pari Huanca. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En el recurso de nulidad interpuesto (foja 837) por el procesado Oscar Jeampierre Larrañaga Reyes se sostiene que:

- 1.1. Durante las investigaciones, señaló de manera reiterada haber portado consigo 36 (treinta y seis) ketes de pasta básica de cocaína, destinados para su consumo inmediato, y que el resto de la droga fue puesta (sembrada) por la policía.

- 1.2.** Por otro lado, para la determinación de la pena debe considerarse que no registra antecedentes; asimismo, conforme a la imputación fáctica aceptada, se advierte que no concurre circunstancia de agravación.
- 1.3.** Así, solicita que se revoque la pena impuesta y se fije una sanción no efectiva bajo reglas de conducta, que se tenga en cuenta el apersonamiento mensual y, si fuera necesario, el trabajo comunitario, a fin de resarcir su conducta y que se cumpla con el fin resocializador de la pena.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Con base en la acusación fiscal, se atribuye a los acusados Oscar Jeampierre Larrañaga Reyes y Sonia Pari Huanca que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 21:35 horas, fueron intervenidos en el interior de su domicilio (ubicado en la manzana G, lote 11, del asentamiento humano Daniel Alcides Carrión, en el distrito de San Martín de Porres), donde ambos conviven. En dicho inmueble se encontró una abundante cantidad de ketes que contenían pasta básica de cocaína, sustancia tóxica que los acusados vendían al menudeo a los consumidores del lugar. La intervención se hizo en mérito de una solicitud de allanamiento y descerraje del representante del Ministerio Público, mientras que, por medio de una información confidencial, la policía tomó conocimiento de que en el referido inmueble un sujeto conocido como “Negro Tilín” y una fémina conocida como “La Gorda” se dedicarían a la venta ilícita de drogas al menudeo; por esta razón, en la fecha y hora anotadas, personal policial y el fiscal ingresaron al precitado inmueble, donde en uno de los ambientes del primer piso, utilizado como dormitorio, se encontró debajo del colchón de una cama de madera, una bolsa que contenía 1229 (mil doscientos veintinueve) envoltorios de papel periódico tipo kete. Asimismo, en uno de los

cajones de un escritorio de madera se halló una bolsa con 1855 (mil ochocientos cincuenta y cinco) envoltorios de papel periódico tipo kete y, finalmente, en uno de los compartimientos de un zapatero de material sintético, se encontraron 10 (diez) envoltorios de papel periódico tipo kete, que hacían un total de 3094 (tres mil noventa y cuatro) envoltorios tipo kete, todos con una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína. Se procedió al comiso de lo referido y se llegó a determinar, mediante la pericia, que la sustancia corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de 86 g (ochenta y seis gramos); también se encontraron 92 (noventa y dos) ligas negras para atar los ketes, incluso dinero en billetes y monedas de diversa denominación en distintos ambientes del primer piso hasta por un monto de S/ 147 (ciento cuarenta y siete soles) y, en posesión de la procesada, S/ 80.30 (ochenta soles con treinta céntimos), que también fueron materia de incautación.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los términos de revisión por parte de este Supremo Tribunal; en virtud de lo cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Cuarto. La materialidad del delito no es un tema en discusión, por el contrario, este se halla debidamente comprobado, conforme se desprende del contenido de las actas concernidas (fojas 38 y 42), que dan cuenta del hallazgo de envoltorios de papel periódico tipo kete, que contenían una sustancia parduzca pulverulenta, los cuales fueron hallados en uno de los ambientes del primer piso, utilizado como dormitorio, debajo del colchón de una cama de madera; otros, en uno de los cajones de un escritorio de madera y en uno de los

compartimientos de un zapatero de material sintético, en el inmueble que el procesado compartía con su conviviente (diligencias efectuadas el treinta y uno de marzo de dos mil quince); la referida sustancia fue sometida a los exámenes pertinentes y dio como resultado pasta básica de cocaína, cuyo peso neto total era de 86 g (ochenta y seis gramos), conforme se aprecia del respectivo examen (foja 145).

Quinto. La conducta atribuida al procesado consiste en que tenía en su posesión la sustancia ilícita para su comercialización.

Sexto. Los argumentos defensivos propuestos por el recurrente se hallan destinados a cuestionar la diligencia de allanamiento, en el sentido de que se le sembró la sustancia ilícita hallada y que solo son de su propiedad 36 (treinta y seis) ketes; asimismo, cuestiona el *quantum* de la sanción fijada.

Séptimo. Al respecto, sobre la responsabilidad penal del procesado Oscar Jeampierre Larrañaga Reyes, conforme la investigación preliminar, del análisis de los actuados se tiene que la diligencia de descerraje y allanamiento se realizó en mérito de la Resolución Autoritativa emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte (foja 28); así, la diligencia autorizada (allanamiento) contó con la presencia del titular de la acción penal, por lo que no resulta amparable que se le haya sembrado parte de la sustancia incautada por el personal policial, como señala el procesado. Del mismo modo, el argumento de que fue maltratado se descarta, dado que en el reconocimiento médico practicado al encausado (foja 90) no se evidencia que tenga huellas de lesiones traumáticas recientes. En igual sentido, no existe elemento objetivo alguno que acredite que los policías le sembraron la sustancia ilícita, pues no se evidenció que alguno de ellos tuviera animadversión, resentimiento, enemistad u

odio contra el procesado, que lo motive a intentar perjudicarlo con un hecho ilícito de gravedad. Incluso, el argumento de que las sustancias prohibidas estaban destinadas a su consumo se descartó con la pericia toxicológica practicada (foja 527), debido a que arrojó resultado negativo para consumo de drogas.

De otro lado, es factible señalar que la intervención contra los procesados se originó en las investigaciones realizadas previamente, en las que se los filmó cuando realizaban la venta de droga (fojas 30, 31, 70, 71 y 72). Medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito.

Octavo. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento por la sanción impuesta, se tiene que el hecho fue subsumido en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, cuya sanción es no menor de seis ni mayor de doce años. Se tiene que el Colegiado la fijó en el extremo mínimo por las condiciones del agente (reo primario, pues no tiene antecedentes) y porque no concurren circunstancias de agravación; en ese sentido, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad de las penas, así como el fin resocializador y el principio de lesividad, fijó la sanción en el extremo mínimo del tipo penal y efectuó el descuento por el tiempo de detención que sufrió; en ese orden de ideas, no cabe variar la sanción, la cual, de acuerdo con el principio de legalidad, es la correcta, tanto más si no concurre ninguna circunstancia atenuante que permita situarla por debajo del extremo mínimo legal. En consecuencia, en atención a lo antes expuesto, los agravios invocados por el recurrente en modo alguno desvirtúan los argumentos esbozados en los fundamentos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles, lo que da lugar a que la sentencia sea confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 827), en el extremo que condenó a **Oscar Jeampierre Larrañaga Reyes** como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de *posesión de drogas tóxicas para el tráfico ilícito de drogas*, en agravio del Estado; le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar solidariamente con la sentenciada Sonia Lidia Pari Huanca. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/jj